

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 15 de Septiembre de 2021. A Despacho de la señora Juez, con la demanda con inconsistencias. Sírvase proveer.

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

Secretaria

RAD. 2021-00482-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2299

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, Quince (15) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Revisada como fue el presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** promovida por la señora **MARISELA CASTAÑO MONA**, en contra del señor **JAIRO DE JESUS BETANCUR DIAZ**, adolece del siguiente requisito:

- a. En el numeral segundo del acápite de las pretensiones, se observa que se pretende el pago de sumas de dinero correspondientes al incrementos anuales de la cuota alimentaria pactada en el acta de conciliación y dejadas de percibir, lo que no resulta claro porque en el numeral primero de este mismo acápite se solicitaron unos saldos de cuota de alimentos, por lo que debe adecuar o incluir los aumentos en la cuota que se pretende cobrar, de conformidad con el numeral 4 del art.82 de C.G.P., esto es lo que se pretende con precisión y claridad.*
- b. En el numeral séptimo del acápite de las pretensiones se pretende intereses moratorios desde el 06 de enero de 2015, sobre el capital adeudado, lo cual no está de conformidad con el numeral 4, del artículo 82 del Código General del Proceso, esto es; especificar la fecha exacta desde la cual se pretende cobrar los intereses moratorios indicando así mismo la cuota alimentaria sobre la cual solicita los intereses, si en cuenta se tiene que la fecha de causación de los intereses moratorios es a partir del día siguiente al del vencimiento del pago de cada cuota de alimentos para obligación y hasta la fecha en que se vence el plazo para pagar.*
- c. Los hechos y las pretensiones de la demanda están discriminadas en un cuadro, quedando la lectura del mismo, sujeto a la*

interpretación del lector, no obstante, aquello contraría la técnica procesal instaurada por los numerales 4° y 5 del artículo 82 del C.G.P, esto es determinar con claridad y precisión las pretensiones perseguidas.

En consecuencia y conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda a la que se hace alusión en la parte motiva de este proveído.-

SEGUNDO.- Conceder a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que proceda dentro del mismo a presentar la subsanación pertinente, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 10° del artículo 82 del Código General del Proceso.-

NOTIFIQUESE,

La Juez,

SONIA ORTÍZ CAÍCEDO
Rad. 2021-00482-00
Estefany



**JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDÍ**

En estado **No. 152** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **16 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

La secretaria,

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

Firmado Por:

Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Jamundi

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2a5d2e2bcaaf7a550129892892143431ae254567ded531f345c73ab2464ab1a1

Documento generado en 15/09/2021 03:36:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>